



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3235/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3235/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teo Barreda, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200226716, el particular requirió **en correo electrónico**:

“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?...”
(sic)

II. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0710/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“...
ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y UTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento



de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa lo siguiente:

No se cuenta con la información solicitada, en virtud de que para la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la compilación de las ubicaciones reportadas por cada participante, por lo que para que una ubicación se contemple en el Padrón Oficial de Anuncios, se realiza mediante la figura jurídica de la "**incorporación**". Sin embargo, ésta **Autoridad no realiza incorporaciones al Padrón Oficial de Anuncios, en razón de que la figura de la incorporación, es relativa al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de septiembre de 2005, y dicho programa es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Programa mencionado que establece en su parte conducente:

Que ante esta problemática, la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal considera necesario para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes, instrumentar el presente Programa cuyo objetivo primordial es reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados al presente programa, para que, en lo sucesivo, se observe en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal.

Y que la figura referida se corrobora su existencia mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de marzo de 2007, al establecer:

"Que a la fecha se han incorporado al Programa 42 personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior. Que no obstante la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, existen anuncios instalados fuera del marco jurídico, cuya permanencia constituye un riesgo para los ciudadanos tanto en su integridad física como en sus bienes, lo que contraviene en forma expresa disposiciones de orden público, siendo necesario ejercer las acciones legales que de manera eficaz combatan esta actividad ilegal;

Que atendiendo las disposiciones contenidas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y los resultados de lo revisión del estudio y análisis preliminar de los expedientes que forman parte del mismo, se advirtió la necesidad de suspender el otorgamiento de autorizaciones condicionadas y licencias hasta en tanto no se efectúe la revisión evaluación general de los anuncios incorporados



a este Programa, a fin de fijar acciones, objetivos y fechas precisas de cumplimiento, que permitan responder de manera eficaz con acciones de gobierno la demanda social de reordenar los anuncios en la Ciudad de México;"

En este sentido en relación a aquellos anuncios que no fueron incorporados para su reordenamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o que no se encuentran relacionados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, su retiro es competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a dicho Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia a cargo de Luis Javier Calderón Rivera, Responsable de la Unidad de Transparencia, ubicada en Carolina 132, 1 piso, colonia Noche Buena, Benito Juárez, 03720, correo electrónico oip.inveadf@cdmx.gob.mx, por medio de la cual se reciben solicitudes de información pública. Teléfono 4737 7700 ext. 1460 / 1653, horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.
..." (sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera.

“... Instituto de Acceso a la Información Pública
Acto o resolución impugnada
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
 Oficio de contestación AEP/UT/RSIP/0710/2016



Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, mediante oficio de contestación AEP/UT/RSIP/0710/2016, dice no contar con la información solicitada, sin que de la lectura de la respuesta se observe una debida motivación de su dicho, y no tiene relación con la solicitud hecha, ya que señala que con cuenta con la información por no haber sido recabada por ella, y que no está facultada para realizar la incorporación de ningún sitio, sin embargo, de acuerdo a la "Líneas de Acción para el Reordenamiento de anuncios propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la Publicidad Exterior", en conjunto con la SEDUVI, realizó una revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, previo a la publicación del Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que obtuvo de parte de los particulares las constancias que permitieron la permanencia del registro en el Padrón citado.

La Autoridad del Espacio Público señala que el retiro de los anuncios no contemplados en el Padrón Oficial de Anuncios publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal le corresponde al INVEADF, sin embargo, lo que es de mi interés es conocer el procedimiento para que un anuncios que no fue publicado sea retirado, información que se presume, es información adquirida y en posesión del sujeto obligado, en atención a que a dicha Autoridad le corresponde el reordenamiento de anuncios y por ende, conocer el procedimiento que se debe llevar a cabo, incluso su intervención en el mismo; razón por la cual resulta evidente que la Autoridad del Espacio Público no ha dado debida contestación a la solicitud planteada.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público no otorgue la información solicitada bajo argumentos que no se encuentran debidamente motivados, pues con ese tipo de respuestas únicamente intenta evadir su obligación a informar de sus actividades y no entrega la información solicitada, ni siquiera especifica que la información solicitada no sea generada por dicha autoridad, o que no cuente con ella en sus archivos o la haya adquirido, ni menciona categóricamente que no tenga ninguna interferencia en el procedimiento para el retiro de anuncios que no fueron publicados el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
..." (sic)*

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0735/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“...
NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

[Transcripción de la solicitud]

[Transcripción de la respuesta]

De la respuesta emitida se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión



del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.

b). La información solicitada por el recurrente fue proporcionada en los términos en que obra en los archivos de esta autoridad, en su forma pública y que corresponde al ámbito de competencia que esta Autoridad tiene en materia de Publicidad Exterior, informándole al solicitante que se cuenta con competencia sobre información generada con posterioridad a la delegación de facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, así como en la conducción del reordenamiento, sin que dichas facultades contemplen la facultad de retiro de anuncio o verificación del mismo, toda vez que de conformidad con la Ley Especial, denominada Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicha facultad está a cargo del Instituto de Verificación Administrativa, asimismo, se le informó a dicho solicitante que en cuestión del Padrón Oficial de Anuncios, ésta Autoridad participó en su elaboración, por lo que aquellas ubicaciones que no se encuentran relacionadas en dicho padrón que deban ser retiradas y en consecuencia el procedimiento respectivo para su retiro, no es competencia de esta autoridad, por tal motivo se orientó debidamente a dicho solicitante.

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna y en consecuencia deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad ...” (sic)

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo documentales públicas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VII. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.


TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?” (sic)</i></p>	<p>OFICIO AEP/UT/RSIP/0710/2016:</p> <p><i>“... No se cuenta con la información solicitada, en virtud de que para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la compilación de las ubicaciones reportadas por cada participante, por lo que para que una ubicación se contemple en el Padrón Oficial de Anuncios, se realiza mediante la figura jurídica de la "incorporación". Sin embargo, ésta Autoridad no realiza incorporaciones al Padrón Oficial de Anuncios, en razón de que la figura de la incorporación, es relativa al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de septiembre de 2005, y dicho programa es</i></p>	<p>“Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público no otorgue la información solicitada bajo argumentos que no se encuentran debidamente motivados, pues con ese tipo de respuestas únicamente intenta evadir su obligación a informar de sus actividades y no entrega la información solicitada, ni siquiera específica que la información solicitada no sea generada por dicha autoridad, o que no cuente con ella en sus archivos o la haya adquirido, ni menciona categóricamente que no tenga ninguna interferencia en el procedimiento para el retiro de anuncios que no fueron publicados el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>

	<p><i>competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Programa mencionado que establece en su parte conducente:</i></p> <p><i>Que ante esta problemática, la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal considera necesario para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes, instrumentar el presente Programa cuyo objetivo primordial es reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados al presente programa, para que, en lo sucesivo, se observe en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal.</i></p> <p><i>Y que la figura referida se corrobora su existencia mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de marzo de 2007, al establecer:</i> <i>En este sentido en relación a aquellos anuncios que no fueron incorporados para su</i></p>	
--	---	---



	<p><i>reordenamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o que no se encuentran relacionados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, su retiro es competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a dicho Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio AEP/UT/RSIP/0710/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefe de Unidad Departamental de Normatividad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese contexto, cabe recordar que el recurrente se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado lo orientó ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien era quien debía brindarle la información solicitada, en virtud de que no contaba con atribuciones para dar respuesta a los requerimientos.

Al respecto, se considera necesario delimitar la controversia de la presente resolución, lo anterior, debido a que de la lectura a la solicitud de información, se desprende lo siguiente:

*“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?”
(sic)*

Ahora bien, con la finalidad verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información, resulta necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.*



Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XXIV. Instituto: *Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;*

...

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y

III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley

...

Artículos 84. *Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.*

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u



omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le corresponde conocer sobre las denuncias ciudadanas que se interponen en contra de la instalación flagrante de los anuncios que incumplen con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como imponer las multas y ordenar los retiros de los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en dicha Ley, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es el Sujeto competente para atender la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitía la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, apartado A, fracción I, inciso e) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el diverso 48, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dejó de atender lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

Sin embargo, de la respuesta se advierte que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si bien **orientó** al particular a efecto de que dirigiera su solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo cierto es



que no se pronunció respecto de las acciones y facultades que parcialmente le competían respecto de la información requerida, y menos aún remitió dicha solicitud al Sujeto Obligado competente para emitir algún pronunciamiento, de acuerdo a lo manifestado en su oficio AEP/UT/RSIP/0710/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

En este sentido en relación a aquellos anuncios que no fueron incorporados para su reordenamiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o que no se encuentran relacionados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, su retiro es competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a dicho Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia ...” (sic)

De ese modo, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,



lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud de información, ya que no le corresponde aplicar alguna acción o procedimiento para retirar algún anuncio, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su incompetencia para atender el requerimiento.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- De manera fundada y motivada exponga los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de información.
- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.